

CAPÍTULO III.

DISCIPLINA DE LA IGLESIA DE ESPAÑA BAJO LOS REYES ARRIANOS.

§ LV.

Carácter de la disciplina en esta época.

Aun cuando la Iglesia española gozara de bastante tolerancia bajo la dominación de los godos arrianos, según queda dicho, ni esta era completa, ni mucho menos segura; dependiendo del capricho de unos conquistadores bárbaros y atentos solamente á unas leyes militares, que les obligaban para con la raza vencedora, pero no respecto de los vencidos. Ni la condición de una iglesia tolerada es tampoco igual á la de otra oficial y protegida. La organización de aquella es de resistencia, más bien que de adhesión ni apoyo; y en tal concepto, mal pudiera compararse la existencia de la Iglesia de España bajo la dominación de los Arrianos, á la que tuvo antes de su irrupción y después de su conversión á la verdadera Fe.

Por esa razón durante esta época de nuestra historia eclesiástica, la Iglesia es independiente, y su disciplina libre: en nada se roza con la sociedad civil, á la cual nada pide ¹ y á la que tampoco da cosa alguna; organiza su culto, moraliza su pueblo por medio de penas meramente espirituales, administra sus bienes temporales y los acrecienta, ejerce justicia y jurisdicción sobre los que quieren acudir á sus tribunales, más bien que á juicios de los herejes, y cuando

¹ En la epístola de Montano, metropolitano de Toledo, á Toribio, amenaza aquel á los clérigos de Palencia acudir al poder temporal contra los transgresores, impetrando la protección del piadoso Ergán, con cuya autoridad les amenaza: «Quod si haec nostra admonitio in vobis nihil profecerit, necesse erit Do-
mini nostri exinde auribus intimare, pariter et filio nostro Ergani suggerere: et hujusmodi ausum praecepta culminis ejus, vel districtio judicis, non sine vestro detrimento severissime vindicabunt.» (Loaisa, pág. 90). Este oscuro pasaje es quizá el único vestigio de recurso al poder temporal en aquella época.

recibe algún favor, bendice la mano que lo dispensa, siquiera sea de un arriano.

Examinemos, pues, aisladamente cada una de estas cosas en este período, antes de pasar al otro en que la Iglesia y el Estado se darán las manos para marchar de consuno; mudándose casi enteramente la disciplina.

§ LVI.

Desarrollo de la autoridad papal.

Á la manera que el frío condensa los cuerpos y el calor los dilata, así la persecución hace que todos los afiliados de una institución perseguida se adhieran á sus jefes y se unan entre sí. Esto que se ve en las demás instituciones, se nota más claramente en la Iglesia, en cuyas persecuciones los Católicos se unen siempre más y más á sus respectivos Prelados, y estos al centro de unidad.

Por esta razón en España durante los dos siglos de la dominación arriana, se desarrolla la autoridad papal, que hemos visto ya pujante y reguladora en tiempo de los papas Siricio y el gran Inocencio I. Poco después el otro gran papa, san León I, de acuerdo con su amigo santo Toribio de Astorga, envía un diácono á España con papeles para este, á fin de que se celebrara un concilio nacional para extirpar el Priscilianismo ¹. Pero es mucho más notable todavía el recurso de los Padres Tarraconenses al papa san Hilario contra Silvano, obispo de Calahorra ². Había este Prelado conferido la dignidad episcopal indebidamente á dos presbíteros, ordenando al uno sin que lo pidiese ningún pueblo (*nullis petentibus populis*), es decir, sin contar con el pueblo, que entonces asistía á las elecciones; y después otro presbítero de distinto obispado ³, á pesar de la corrección y amonestaciones de los Obispos comprovinciales, que por tal temeridad le de-

¹ Véase el preámbulo al apéndice n. 8 sobre el concilio I de Braga.

² Risco: *España sagrada*, tomo XXXIII, trat. 69, cap. IX. Véase allí la epístola en castellano. (Villanuño, tomo I, pág. 94).

³ La explicación del P. Risco parece la más satisfactoria: según ella el segundo delito de Silvano se cometió siete ó ocho años después del primero, ordenando un presbítero de otra diócesis, por sí solo y sin contar con el Metropolitano, poniéndole en la silla del otro mal ordenado, que acababa de fallecer.

clararon cismático. A vista de su contumacia y excesos, el obispo Ascanio de Tarragona escribió al papa san Hilario, para que reuniendo el Sínodo romano, manifestase lo que se debía hacer con el ordenante y el ordenado.

Al mismo tiempo suplicaban ¹ que confirmase una elección poco canónica que habían hecho para la sede (silla) de Barcelona en Ireneo, á quien el antecesor Nundinario había dejado heredero, y manifestado deseos de que le sucediera en el obispado.

La respuesta pontificia ² fue enteramente contraria á lo que pedían los Obispos de aquella provincia, pues se confirmó la ordenación hecha por Silvano á instancia de varios sujetos de Calahorra, Tarazona, Cascante, y otras ciudades que le disculpaban; pero reconviéndole por sus excesos y temeridad. La ordenación de Ireneo fue completamente anulada por el Papa, á fin de cortar el abuso que se iba introduciendo en España de considerar los cargos eclesiásticos como hereditarios.

Por esta interesante controversia, que es uno de los sucesos mas notables de la época que vamos recorriendo (465), podrá venirse en conocimiento del gran desarrollo que la autoridad papal había recibido en España en lo relativo á gobierno y jurisdicción, y la influencia saludable que ejerció en la disciplina, mientras permaneció en el estado de Iglesia tolerada.

Añádanse á esto las epístolas de otros varios Papas de aquella época

¹ Son notables las palabras de la súplica: «Ergo suppliciter precamur Apostolatam vestrum, ut humilitatis nostrae decretum, quod justè à nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis.» (Villanuño, tomo I, pág. 93, col. 1.^a).

² El Papa dictó este fallo despues de consultar su sínodo, con arreglo á lo que suplicaban los Padres de Tarragona (*fraternitate collecta... praelatis in modum synodi constitutis*). Las personas poco afectas á la Santa Sede, y aun el mismo Masdeu (tomo XI, § 99), insinúan que la aquiescencia á estos mandatos provenia mas bien de la gravedad del sínodo que de la autoridad papal. Pero esto es inexacto, pues los papas san Inocencio y san Leon primeros, no consultaron al sínodo romano para las decretales citadas, y por lo que hace á san Hilario se apartó del dictámen de su sínodo, que había opinado por la anulación de las ordenaciones de Silvano.

Por lo que hace á la disciplina actual y para los casos de consulta, creo que el consistorio de Cardenales aventaja mucho al antiguo sínodo romano, por mas que digan.

sobre asuntos eclesiásticos, y entre ellos las cinco del papa san Hormisdas. Dos de ellas son dirigidas á Juan, obispo Illicitano ¹ y á Salustio de Sevilla, nombrándolos Vicarios apostólicos, salvos los derechos de los Metropolitanos, en premio de su solicitud por la pureza de la disciplina, de que habían dado prueba acudiendo á la Santa Sede para consultar la conducta que debería observarse con los Clérigos griegos que aportaban á España. El vicariato de Salustio se extendía por las provincias Bética y Lusitana, pero no vinculando la dignidad á la silla, sino á la persona, pues se fundaban los vicariatos apostólicos en el mérito personal de los Obispos. Así puede inferirse no solamente de estas dos epístolas, sino tambien de la otra del papa san Simplicio á Zenon de Sevilla, dada en el siglo anterior ².

§ LVII.

Constitucion y gobierno en esta época. — Metropolitanos.

FUENTES.— Florez: *España sagrada*, tomo IV.— Masdeu: tomo XI, § 102 y siguientes.

Todavía no hallamos vestigio ninguno del Primado de España en esta época. En cambio encontramos ya en el siglo V introducida la autoridad y el nombre de metrópolis ³ vinculadas á las ciudades ca-

¹ Estas cinco epístolas fueron dirigidas desde el año 517 al 21. Pueden verse en Villanuño, tomo I, de la pág. 105 á la 111 inclusive, y tambien las razones probando la personalidad de los vicariatos apostólicos y las dudas acerca de la primera dirigida á Juan Illicitano, y no al Tarraconense. Véase tambien Cenni, disert. 3.^a, cap. III, n. 1.— Catalani, tomo III, pág. 120, y la opinion contraria en Florez, *España sagrada*, tomo I, cap. II, n. 14.

² La carta de Zenon es muy breve y prueba esto mismo, por lo que se inserta aquí íntegra; dice así: «*Dilectissimo Fratri Zenoni Symplicius. — Plurimum relata comperimus, dilectionem tuam fervore Sp. Sti. ita te Ecclesiae gubernatorem existere, ut naufragii detrimenta, Deo auctore, non sentiat. Talibus idecirco gloriantes indicibus congruum duximus, Vicaria sedis nostrae te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus, Apostolicae institutionis decreta, vel Sanctorum terminos Patrum, nullo modo transcendere permittas quoniam digna honoris remuneratione cumulandus est, per quem in his regionibus Divinus crescere innotuit cultus. Deus te incolumem custodiat, Frater charissime.*»

³ Véase la nota 1 de la pág. 112 de estas Adiciones, acerca de la decretal del papa Siricio, que nombra ya á los Metropolitanos.

pitales de las provincias. El origen es consiguiente al desarrollo del poder pontificio y á las tendencias de centralizacion, que se principiaban á notar de una manera muy marcada. En efecto, al escribir los Papas á los Obispos de España sobre asuntos de la Iglesia, se dirigian con preferencia á los que ocupaban las sillas en las capitales de provincias civiles con los cuales era tambien mas fácil comunicarse. Á imitacion de lo que ya se habia introducido en Italia, Francia y otros países desde el siglo IV, y tambien en la Galia Narbonense, de llamar Metropolitanos á los Obispos de las ciudades capitales de provincias civiles, los Papas solian dar igualmente este título á los de España, honor que ellos se apresuraron á recoger, y que por otra parte hacian harto necesario las difíciles y angustiosas circunstancias del siglo V para robustecer la autoridad eclesiástica y dirigir los negocios con acierto.

Las sillas metropolitanas correspondientes á las cinco provincias eclesiásticas y civiles eran: Tarragona, Mérida, de la Lusitania, Sevilla, de la Bética ¹, y Braga, de Galicia ². La metrópoli de la Cartaginense se disputaba entre Cartagena y Toledo. Arruinada Cartagena por los vándalos (425), entró á poseer aquel honor la ciudad de Toledo, cuya posicion topográfica era mas á propósito para ello que no la de Cartagena. Mas restaurada despues aquesta ciudad pretendió recobrar sus antiguos derechos. Á principios del siglo VI ³ los Obispos de Cartagena y de Toledo se titulaban á la vez Metropolitanos. Cuando Atanagildo volvió las armas contra los imperiales sus aliados, no consiguió ahuyentarlos del litoral del Mediterráneo, ni recobrar á Cartagena. Desde entonces el Obispo de esta fue metropo-

¹ Aunque Córdoba era capital de la provincia civil, obtuvo Sevilla los derechos metropolitanos por ser capital de toda la nacion desde la época de Constantino.

² Hacia el año 569 siendo muy extensa la provincia de Galicia, que ocupaban los suevos, se dividió en dos sínodos, uno de Braga y otro de Lugo: mas esto apenas duró diez y ocho años, pues en 589 ya no se consideraba Metropolitano el de Lugo, como se dirá en el § LXXII.

³ En el concilio Tarraconense I, en 516, firma con el título de Metropolitano un Hector, obispo de Cartagena, que estaba allí accidentalmente. Once años despues en el Toledano II, Montano, que presidió en él, llamó metropolitana á su silla de Toledo, y lo mismo en la epístola á los de Palencia.

litano ¹ de la parte que ocupaban los imperiales (*Contestania*), al paso que el Toledano lo fue de la parte ocupada por los godos, ó *Carpetania*. La mala configuracion de la provincia Cartaginense y su demasiada extension, desde el mar Cantábrico hasta el Mediterráneo, contribuian á que los sufragáneos de la parte céntrica de España prefiriesen por metropolitano al de Toledo, y los de la parte meridional de ella al de Cartagena.

La primera mencion que hallamos de Metropolitanos en España, es en el concilio Tarraconense I: tres cánones contiene este acerca de los Metropolitanos, prescribiendo que el sufragáneo, *que no fuere consagrado por el Metropolitano*, se presente á él en el término de dos meses ²; que no comuniquen los demás Obispos de la provincia con el que no venga á sínodo cuando le llame el Metropolitano ³, y que en las cartas de convocacion encarguen á los Obispos que traigan presbíteros no solo de la catedral sino de otros puntos de la diócesis, y aun seglares ⁴. En el canon 1.º del concilio siguiente de Gerona se prescribe la importante medida de que toda la sagrada liturgia se lleve en la provincia de Tarragona á estilo de lo que se haga en la metro-

¹ Liciniano en su carta al papa san Gregorio Magno (592) se firma Metropolitano segun algunos códices. El cardenal Aguirre llama á Hector Obispo titular de Cartagena, y el P. Villanuño, por defender á su compañero de hábito, se empeñó en sostener este error, ensañándose contra Florez. Con perdon de estos dos ilustres compiladores Benedictinos, no veo razón para que se llame titular á un Obispo porque se arruine su catedral, ni la ocupen momentáneamente los infieles. Dice el P. Villanuño que se podrian aducir seiscientos ejemplos para probar que el Obispo de una ciudad desolada se llamaba Obispo titular. Creo que mas fácilmente se aducirian otros seiscientos para probar lo contrario, pues mientras no sea desolada *toda la diócesis*, no queda reducido el Obispo á la condicion de titular, si tiene en ella un palmo de terreno donde ejercer su jurisdiccion.

² Canon 5.º: «Si quis in Metropolitana civitate non fuerit Episcopus ordinatus, etc.»

³ Canon 6.º: «Si quis Episcopus commonitus à Metropolitano ad synodum, nulla gravi intercedente necessitate corporali, venire contempserit, sicut statuta Patrum sanxerunt, usque ad futurum Concilium cunctorum Episcoporum communione privetur.»

⁴ Canon 13: «Epistolae tales per fratres à Metropolitano sunt dirigendae, ut non solum à Cathedralibus Ecclesiis Presbyteri, verum etiam de Dioecesis ad Concilium trahant, et aliquos de filiis Ecclesiae saecularibus secum adducere debeant.»

politana, tanto respecto de la santa misa, como de la salmodia. Por lo que hace á las atribuciones de los Metropolitanos, se podian reducir á cuatro: 1.^a reunir y presidir el concilio provincial; 2.^a consagrar á los sufragáneos; 3.^a suplir las ausencias y negligencias; 4.^a juzgar en primera apelacion de las causas de su provincia, por sí ó por delegados.

Los vicariatos apostólicos de que se habló en el párrafo anterior en nada vulneraban los derechos metropolitanos, segun lo expresan las epístolas mismas de sus nombramientos. Su objeto era reunir Concilios de varias provincias, y aun nacionales, en caso de necesidad, lo que no estaba en las atribuciones metropolitanas, y avisar á la Santa Sede acerca del estado de la fe y disciplina, siempre que las creyeran comprometidas, conociendo tambien de las causas mayores en apelacion.

§ LVIII.

Los Obispos. — Jurisdiccion.

Tambien la autoridad de los Obispos habia recibido ya en la época que vamos recorriendo, no como quiera desarrollo, sino el complemento á que estaba llamada por su institucion, hasta en la parte jurisdiccional externa. No eran ya tan solo pastores, sino tambien jueces del nuevo pueblo de Dios; y de árbitros en las discordias de los fieles, habian pasado á ser casi los únicos jueces. El aislamiento de vencedores y vencidos, el horror de estos á los jueces, herejes por una parte, y conquistadores por otra, era en pro de la autoridad episcopal, que crecia en proporcion del odio que aquella inspiraba.

El concilio de Tarragona prescribe ya en el siglo VI los dias de las actuaciones, y que los Obispos no juzguen causas en domingo ¹, ni tampoco los demás clérigos, absteniéndose de conocer en las causas criminales. Que tanto unos como otros se guarden de recibir regalos, á imitacion de lo que hacian los jueces civiles, por las causas que fallaren ².

¹ « Ut nullus Episcoporum aut Presbyterorum, vel Clericorum die Dominica propositum cujuscumque causae negotium audeat judicare, etc. » (Cánon 4.^o).

² « Observandum quoque decrevimus, ne quis sacerdotum vel Clericorum

Algunos litigantes llevaban su odio temerario hasta el punto de comprometerse con juramento á no reconciliarse con su contrario. Un año de penitencia pública impone el cánon 7.^o de Lérida á estos litigantes á quienes llama *perjuros*. Mas aunque el ejercicio de la jurisdiccion se extendia entonces por efecto de las circunstancias aun á las causas civiles, no se hallan penas temporales impuestas por los Obispos, sino meramente las penitencias y excomunion por mayor ó menor espacio de tiempo, segun la gravedad de la culpa. Aun la desobediencia misma al Obispo cuando echaba alguno de la iglesia, solamente se castigaba con dilatar por mas tiempo su perdon ¹.

En todos estos cánones generalmente se da al Obispo el nombre de *sacerdote*, por antonomasia, pues se consideraba el Episcopado no solamente como superior á los demás órdenes, sino tambien como complemento del sacerdocio.

La obligacion de visitar la diócesis anualmente se le impone al Obispo en el concilio Tarraconense como antigua costumbre, no debiendo llevar sino la tercera parte de las rentas segun *tradicion* antigua ².

§ LIX.

Los Presbíteros. — Culto y liturgia.

La parte principal de la liturgia y administracion de Sacramentos está ya desde el siglo V á cargo de los Presbíteros. Aunque no se halla todavía el nombre de parroquia aplicado á las iglesias rurales, pero sí la distincion entre Presbíteros de la iglesia catedral y de las otras

« more saecularium judicum audeat accipere pro impensis patrocinii munera. » (Cánon 10).

¹ « Qui, jubente Sacerdote, pro quacumque culpa ab Ecclesia exire contempserit, pro noxa contumaciae tardius accipiatur ad veniam. » (*Illerdense*, cánon 10).

² « Multorum casuum experientia magistrá reperimus, nonnullas Dioecesanis esse Ecclesias destitutas : ob quam rem id hac constitutione decrevimus, ut antiquae consuetudinis ordo servetur et annuis vicibus ab Episcopo Dioecetano visitentur : et si qua forté Basilica reperta fuerit destituta ordinatione ipsius reparetur. Quia tertia pars ex omnibus, per antiquam traditionem, ut accipiatur ab Episcopis novimus statutum. » (Cánon 8.^o).

iglesias diocesanas ¹. En estas debian guardar los Clérigos un turno semanal alternando los Presbíteros con los Diáconos en el sostenimiento del culto, principalmente en vísperas y maitines. Mas á las vísperas del sábado debia reunirse todo el Clero á fin de estar preparado para officiar con toda solemnidad el domingo ². Las vísperas y maitines se cumplian diariamente, y despues de ellas se debia rezar la oracion dominical ³ y dar la bendicion al pueblo ⁴.

La unidad de la liturgia se prescribe en el concilio de Gerona, á fin de que toda la provincia Tarraconense guarde uniformidad en el orden de la misa, en la salmodia y servicio del altar haciéndolo todo como en la metropolitana. Lo mismo estableció el I de Braga treinta años despues, para toda la Galicia. Tanto estos Concilios como el de Barcelona son sumamente interesantes para el estudio de la liturgia. El primero prescribe la observancia de las letanias (*Litaniae*) despues de Pentecostes y para el 1.º de noviembre y de las abstinencias que debian acompañar á estas *rogativas* ⁵.

El segundo prohíbe al Diácono sentarse á presencia del Presbítero, y prescribe que este recoja por orden las oraciones, cuando esté presente el Obispo ⁶. Los Clérigos no debian llevar cabellera larga, como usaban los godos por vanidad, y tampoco podian raparse la barba. Pero aun es mas interesante para el estudio litúrgico el concilio I de Braga. En él se trata de la salmodia, del traje clerical, sepulturas y otros puntos muy curiosos de la disciplina eclesiástica.

Por la carta de Montano á los del territorio de Palencia vemos, que seguia el abuso de consagrar los Presbíteros el crisma ⁷. El derecho

¹ Cánones 8.º y 13 del Tarraconense.

La palabra *diócesis* se toma ya aquí en el sentido canónico, no en el civil de su antigua policía romana.

² Cánón 7.º Tarraconense.

³ Cánón 10 Gerundense.

⁴ Cánón 2.º Barcinonense. — El P. Villanuño discute qué clase de bendicion seria la que se diese al pueblo: no veo qué inconveniente haya en que fuese igual á la que da el presbítero al fin de la misa.

⁵ Cánones 2.º y 3.º Gerundenses.

⁶ Cánones 4.º y 5.º: «*Ut Diaconus in consessu Presbyteri nullatenus sedeat.*» — Creo que mas bien diria *Presbyterii*. — Cánón 3.º: «*Ut Episcopo praesente orationes Presbyteri in ordine colligant.*» El cánón 3.º dice: «*Ut nullus Clericorum comam nutriat, aut barbam radat.*»

⁷ Véase *ap.* Loaisa, pág. 86.

de asilo principia ya á notarse á mediados del siglo VI en el concilio de Lérida ¹. Prohíbese en él, que ningun Clérigo pueda sacar de la iglesia, ni azotar al siervo, ó discípulo que se refugie en ella.

§ LX.

Administracion de Sacramentos.

Bajo la dominacion arriana continuaba la Iglesia de España la administracion de Sacramentos en la misma forma que en la época anterior ², con muy ligeras variaciones.

BAUTISMO.

Se manda expresamente que no se confiera sino en la Pascua y Pentecostes fuera de los casos de enfermedad. Respecto de los párvulos, podria bautizárseles, aun en el mismo dia de su nacimiento, siempre que su existencia corriera algun riesgo ³. Otros dos cánones del concilio de Lérida indican que continuaba en España el abuso de rebautizar ⁴. Castigábase obligando á que hiciesen los rebautizados siete años de penitencia entre los catecúmenos y dos entre los Católicos: no debian comunicar los fieles con ellos, ni aun para comer. Del católico que daba su hijo á bautizar á los herejes no admitia la Iglesia oblacon alguna ⁵; castigo justo, pues no le habia ofrecido lo mejor que puede presentar un padre. Por lo que hace al milagro de la pila bautismal de Osen, que se llenaba milagrosamente el Sábado Santo, es una anécdota inventada en Francia, creida buenamente por san Gregorio Turonense ⁶, y que de él copió san Ildefonso, aunque sin citar sitio ni fecha, porque quizá sospechó la inexactitud. La práctica de la trina inmersión se continuó hasta el siglo VI, en cuya época

¹ Cánón 8.º: «*Nullus Clericorum servum, aut discipulum suum ad Ecclesiam confugientem, extrahere audeat, vel flagellare praesumat: quod si fecerit, donec dignè poeniteat, à loco cui honorem non dedit, segregetur.*»

² Véase el cap. VI de la época anterior, § XXXVIII, XXXIX, XL y XLI.

³ Cánones 4.º y 5.º Gerundenses.

⁴ Cánones 9.º y 14 de Lérida.

⁵ Cánón 14 de Lérida.

⁶ Véase Masdeu, tomo X, § 432.